

## Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

## § 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, quese ha procurado encubrir, y paliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, ó loque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos en las penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu proprio* de S<sup>a</sup> Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

## § 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos á su Posesion, y que han incurrido en las penas impuestas por S<sup>a</sup> Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir en la maldicion de Dios, y ser condenados ensu Juicio.

## § 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, y doctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, y su calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

## § 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recibir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, ó beber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido alos Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

## Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

## § 1.

Gravissimo pecado es apartarse dela Fe catolica recibida en el Bautismo, y desamparar la Milicia recibida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendo ser guias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente en los Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, y viendo queno basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten mui vigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias de Idolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente alos Yndios, y sino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, y mortificaciones corporales; mas no pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por el interes; ademas de que por su pobreza, y rusticidad son dignos de compasion, y dela mayor benignidad dela Yglesia; pero no dé modo que abusen de ella para retirarse a los montes, y ocultar sus maldades.

## Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

## § 1.

La Avaricia es un vicio capital, y rayz de otros muchos, en que segun S<sup>a</sup> Pablo caen los Avaros, (1) y caminan á su perdicion especialmente en estas Provincias, en que es insaciable la codicia de algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, y sin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, y tan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras de aqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, y recibidos por Dro Canonico, y Leyes de estos Reynos; y quando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, y timoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, y manteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado en lo espiritual, y temporal

## § 2.

El comercio es utilissimo; y el nervio delas Republicas solo esta prohibido alos Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse por la Justicia, que hade haver entodo contrato. Es libre qualque-



## § 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros quellan Saludadores, Ensaladores, y Santiguadores, y conjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, ú otras oraciones, yesto se prohíbe enteramente (3) en este Concilio, yse manda a los Obispos queles castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

## Libro V. Tit. VII. Delos Maldicientes.

## § 1.

En toda la Clase de gentes es detestable elVicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, ynecesidad; (1) pero especialmente causa mayor escandalo en los Clerigos que hande reprehender este vicio en los demas, y si algunotubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

## § 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.<sup>as</sup> (2) hai establecidas graves penas, ila mordaza contra todos losque blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, yemas horrendo este Crimen en los Clerigos cuiu lengua debe vendecir siempre aDios, yser instrumento desus alabanzas, ydelos Santos; ysi alguno incurriere en este pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) en la Constitucion que empieza: *statuimus* y por S.<sup>ta</sup> Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos por la primera, y segunda vez perderan los frutos desu Beneficio por un año, y por la tercera vez seran ipso facto suspendidos, y privados delos Beneficios, (5) y ademas de esto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesen Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) yreclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, ysi tercera vez caiesen seran reclusos, degradados, y entregados ala Justicia R.<sup>al</sup> para la egecucion de otras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

## Libro v. Tit viii. Dela Injurias, yDaño hecho, ú Ocasionado.

## § 1.

Los Clerigos como consagrados aDios deben apartarse de toda riña, ú ocasion en que les pierdan el respeto, ó se expongan á herir á otro: En caso de que un Secular hiera á un Clerigo, ó pusiere en el manos violentas incurre en la excomunion del Canon: *Si quis svadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tri-

dentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, yser castigado á proporcion del delito: Si el Clerigo hiriese á un Secular sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, yel Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

## § 2.

Son tan dignos de compasion, ylastima los Indios, que parece, que todo el espiritu delos Concilios Americanos, (3) y particularm.<sup>te</sup> el delas Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor ensu devilidad, y abatimiento, y un justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican dealgun modo en sus personas, y bienes: Por lo que este Concilio manda á todos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal delos Indios, defender su livertad en la parte que les toca; no permitir que seles ultrage, ni haga daño en cosa alguna, (4) y exhorta este Concilio á todos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i grávamenes injustos hechos a los Indios, sea en Contratos, o de otro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Nros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, y esta experimentado que Dios castiga severamente á todos los que quieren beber sangre delos Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan desus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando de ellos como de Esclavos, y no libres que lo son como nosotros. (5)

## Libro V. Tit. IX. Delas Penas.

## § 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender con los Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) y Leyes R.<sup>as</sup> atendiendo ala pobreza de ellos, iaque no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, y su Correccion no es interesada en bienes dela Tierra, sino en los del Cielo.

## § 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte delas distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delincuente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues de lo contrario se seguira un abandono dela sentencia, y ningun fruto para la enmienda.



raen comprar, y vender, quando por el estado nose prohiba, ó limite para mirar por la publica utilidad; y todo comprador, ó Vendedor debe tener presente que no puede subir el Vendedor del precio legitimo, si le hay puesto; ó del que sea supremo en la comun estimacion de los prudentes; y el comprador no debe bajar del precio infimo comun. El vender al fiado es licito; pero el subir el precio solo por este motivo esta prohibido, (4) y se peca gravemente contra Justicia. El comprar trigo, maiz, ú otro de los frutos necesarios para la vida humana es libre, y licito pero no es el comprar para revender estos frutos, (5) y sacar ganancias en perjuicio del Publico, quando noson Arrieros, ó tragineros que pasando los frutos de una Provincia, ó Pueblo á otro viven desus portes.

## § 3.

El comprar, ó rescatar metales es libre, y licito con las condiciones de las Leyes, y pagando los dros correspondientes; mas no lo es el aprovecharse de la necesidad de los miserables Indios para comprarles en precio muy bajo; y venderles muy caras otras especies, ya sea de frutos, ó ya de ropas por modo de permuta, ó compensacion; ni el estimar su trabajo, y jornal en poco, y pagarles en maiz, ó ropas á precio subido; ni el acopiar todas las mantas, tilmas, ú otra manufactura de los Indios para venderlas despues mas cara; ni el privarles de el valor del justo precio en la grana, cacao, y otros frutos para venderlos con crecidas ganancias con el pretexto de que compran al fiado, (6) y dilatan la paga de otras deudas, ó tomar á los Indios por esta causa, sus frutos, ó generos en menor precio del corriente á pagar de contado.

## § 4.

Sucede que quando esta para salir la Flota para España, ó la Nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar a los Acreedores, prometen a los Deudores mayor precio por razon de que se dilate la paga, ó venden, ó permutan otros generos estimados en menor precio del justo por no hallarse en disposicion de satisfacer, y para redimir su vejacion; y declara este Concilio que semejantes contratos estan prohibidos como usurarios, (7) sean ciertas, ó fingidas las permutas de generos; pues los Acreedores en ningun caso pueden apreciar en dinero la necesidad, ó imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el Dro para la cobranza,

## § 5.

Al principio de la Conquista de estos Reynos fue indispensable el surtir a los Indios de los precisos generos para vestido, comida, y exercicio de la agricultura, y aun hoy esta practicandose; mas no es justo que lo que se introduxo en su beneficio, se convierta en su perjuicio, precisandoles a que compren los frutos, ropas, bestias, é instrumentos para la agricultura á sumo precio; y que á ellos se les obligue á vender al infimo; pues son libres los Indios, y no esclavos; tienen la libertad en sus comercios, y pueden sacar de ellos las devidas utilidades, y el repartimiento se les debe hacer con equidad, y Justicia, y á precios moderados.

## § 6.

El pagar á Nro Soberano los Tributos esta mandado por Jesu-Christo: (8) *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios.* Y declara este Concilio por muy perjudiciales, y perversas las doctrinas con que algunos escusaban a los Vasallos de esta justa obligacion con el pretexto de que las Leyes son penales, y no preceptivas, quando esclaramente contra Justicia privar al Rey de sus Dros, legitimo Mayorazgo, y Patrimonio Real, que ciertamente cede en bien comun; y no solo impone pena a los transgresores, sino que quiere ser obedecido en sus Leyes. Ademas de seguirse de tan laxas opiniones tantos daños en la perdida de bienes, carzeles, y otros castigos a que no debe temerariamente exponerse alguno; por tanto manda este Concilio, que ningun Clerigo Secular, ó Regular aprobado, ó no, de Confesor pueda dar dictamen para entrar generos de contrabando, ó comerciar sin pagar al Rey sus Reales Alcabalas, y Dros, y si alguno contrabiniere le castigara su Obispo con todo rigor para que no sea causa de perjuicio á el estado Eclesiastico, y Politico; y porque ocurren muchos casos en esta materia que por sus circunstancias requieren particular examen para aprobarlos, ó condenarlos, encargamos á los Confesores, y directores de conciencias que se arreglen en estos asuntos a las Doctrinas mas solidas, y Sanas.

## Libro V. Tit. VI. De los Sortilegios.

## § 1.

Toda adivinacion, Supersticion, y vana observancia se ha de desterrar de los Fieles, (1) ya por Agueros, Suertes, Circulos, Encantos, Maleficios, Magia, ó Astrologia Judiciaria, procurando los Parrocos enseñar a los Fieles, y con mas intencion a los Indios que Dios crió las Aves, las Plantas y todo lo que hay en el Cielo, y en la Tierra para bien del hombre, y que este no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilicitos medios, y si alguno usase de bebidas para provocar á amor, ú odio de otro, incurre en gravissimas penas; y los Juezes impondran a los culpados en los delitos referidos la pena de azotes á uso de Doctrina; y se les pondra en la cabeza Coraza para su publica ignominia.

## § 2.

Ninguno pueda consultar a los Hechiceros, (2) Aguereros, ó Encantadores, y si se aberiguase en bastante forma el delito, hará publica penitencia asistiendo a la Misa Mayor endia festivo en pie, descubierta la Cabeza, sin capa, ni manta, descalzo con una sogá al Cuello, y teniendo una Candela en la mano, y en esta forma se lea la sentencia: Quando algun Reo sin preceder acusacion, se presentare al Superior, le tratará este con Misericordia conmutandole la pena arriba dicha con otra mas suave, y Secreta.

Contrabando /  
Leyes penales

Se le debe

Compro en especie en  
Indios; y el de  
Leyes de los; venta  
monopolio de los  
acaparados; Concilio  
en el caso infra  
precio.

Interes usurarios  
en cobranza de deudas  
de los miserables en  
deudas de x noje